GOBIERNO REGIONAL
PIURA

Ó REGIONAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun"

UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE TALARA

PROY Nº 631
FECHA 23 02 2022

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 00000921 -2022-UGEL-T

Talara, 02 MAR. 2022

Vistos, INFORME N° 041-2021-GOB.REG.PIURA-DREP-UGEL-T-AEBRYTPYSNU-ECEU (08.11,2021); ACTA DE SESION N° 05-2021-UGEL-TALARA-COPROA (20.12.2021); OFICIO N 956-2021-GOB.REG.P-DREP-UGEL.T-D (17.12.2021); OFICIO N° 0133/V-2021-D-I.I.E.J.P. Y.B (04-11-2021) INFORME N° 060-2021-GOB.PIURA-DREP/UGEL-T-ESC (25-11-2021) y el INFORME PRELIMINAR N° 01– 2022-MINEDU/LMAC-DREP-UGELTALARA-CPPADD, emitido por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos para Docentes de la Unidad de Gestión Educativa Local de Talara, en un total de Cincuenta y Cinco (55) folios útiles;

CONSIDERANDO:

Que, con Oficio N° 0133/V-2021-D-I.E.J.P. YB de fecha 04-11-2021, la LIC. YANINA NINOSKA PALACIOS REUENA en calidad de directora encargada de la I. E "JOSE PARDO Y BARREDA - NEGRITOS" pone en conocimiento al despacho directoral de la UGEL Talara, los presuntos actos de violencia sexual cometidos por el profesor LEWIS NELSON LLACSA GARCIA, hacia sus estudiantes del primer año, sección B, a través del grupo del aplicativo WhatsApp que utiliza para interactuar con ellos.

Que, los hechos suscitados se relataron taxativamente en el Informe N° 041- 2021-GOB.REG.PIURA-DREP-UGEL-T-AEBRYTPYSNU-ECEU, de fecha 31 de agosto de 2021, en donde la especialista de Convivencia escolar Juliana Elizabeth Guzmán Guzmán, remite a esta oficina de COPROA informe detallado y documentado sobre presunto caso de violencia sexual por parte de un docente hacia sus estudiantes de la IE José Pardo y Barreda, señalando que el día martes 12 de octubre de 2021 a las 11:53 horas aproximadamente recibió una llamada de la directora de la IE José Pardo y Barreda Prof. Yanina Ninoska Palacios Requena, para comunicarle sobre un presunto hecho de violencia sexual por parte del docente Lewis Nelson Llacsa García hacia sus estudiantes del primer año sección "b", refiriendo que la auxiliar Diana Iman Asansa le relató que el día miércoles 06 de octubre de 2021 a las 12:40 pm durante el desarrollo de la clase de experiencia de aprendizaje del área de inglés con los estudiantes del primer año sección "b" a través del aplicativo WhatsApp el docente en mención remite un stickers de connotación sexual al grupo de estudiantes causando la reacción inmediata de uno de ellos quien le increpó que en el grupo hay niñas por lo que el docente de inmediato procedió a borrar el stickers, sin embargo, varios estudiantes pudieron visualizarlo. Ante este caso se orientó a la directora de la IE a activar

el protocolo N° 05 denominado "violencia sexual por parte de un integrante de la IE hacia un estudiante" asimismo se le recomendó realizar de manera inmediata la Resolución Directoral de separación preventiva del docente y reportar el caso a la plataforma del SISEVE.

Que mediante Informe N° 041- 2021-GOB.REG.PIURA-DREP-UGEL-T-AEBRYTPYSNU-ECEU, de fecha 31 de agosto de 2021, la Lic. Carmen Leonor García Bastamente, en calidad de Jefa de Gestión Pedagógica UGEL Talara, se dirige al despacho del director de la UGEL Talara, a fin de que se tomen las medidas pertinentes al caso y se ponga en conocimiento a la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios y al Director de UGEL Talara, a efectos que en plazo máximo de 24 horas de recepcionado el citado informe evalúen la SEPARACIÓN PREVENTIVA del Prof. LEWIS NELSON LLACSA GARCIA por presunta violencia sexual hacia sus estudiantes del primer año, sección B a través del grupo de WhatsApp que utiliza para interactuar con ellos.

Que, con fecha 14.10.2021 LEWIS NELSON LLACSA GARCIA presenta la solicitud de renuncia del cargo de docente de la I.E JOSE PARDO Y BARREDA, en el cual solicita se termine el vínculo laboral del contrato, sin embargo, la UGEL Talara hasta la fecha no le ha dado respuesta a su solicitud de renuncia.

Mediante Informe N° 041- 2021-GOB.REG.PIURA-DREP-UGEL-T-AEBRYTPYSNU-ECEU, de fecha 08 de noviembre de 2021 derivan los actuados al Secretario Técnico de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes, por ser de su competencia.

Que, de acuerdo al Informe N° 060-2021-GOB.PIURA-DREP/UGEL-T-ESC, de fecha 25 de noviembre del 2021, se tiene que el administrado PROF. LEWIS NELSON LLACSA GARCIA, no cuenta con vínculo laboral vigente en UGEL Talara.

Que mediante OFICIO N 956-2021-GOB.REG.P-DREP-UGEL.T-D (fs. 42), de fecha 17.12.2021, se solicita a la Comisaria de Negritos, proceda remitir todos los actuados diligenciados por su dependencia, respecto a la denuncia de Violencia sexual, suscrito en el mes de octubre de 2021 a los estudiantes del primer año B por parte del docente LEWIS NELSON LLACSA GARCIA.

Que, la potestad sancionadora de la administración pública es el poder jurídico que permite sancionar a los administrados cuando éstos lesionan determinados bienes jurídicos reconocidos en el marco constitucional y legal vigente, a efectos de incentivar el respeto y cumplimiento del ordenamiento jurídico y desincentivar la realización de infracciones. El procedimiento sancionador en general, establece una serie de pautas mínimas comunes para todas las entidades administrativas con competencia para que la aplicación de sanciones a los administrados se ejerza de manera previsible y no arbitraria. En este sentido, el artículo 248° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS – Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, establece cuales son los principios de la potestad sancionadora que deben ser observados de manera obligatoria, principios, que en el presente análisis son tomados en cuenta por este Colegiado a fin de enmarcar nuestra actuación en el debido procedimiento administrativo.

Que, el sub numeral 1.1 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante denominado el

TUO de la Ley N° 27444), establece sobre el Principio de Legalidad: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferida"; de igual manera el inciso a) del artículo 2 de la Ley Nº 29944, Ley de Reforma Magisterial, precisa como Principio de legalidad "*Los derechos y obligaciones que genera el ejercicio de la profesión docente se enmarcan dentro de lo establecido en la Constitución Política del Perú, la Ley 28044, Ley General de Educación, y sus modificatorias, la presente ley y sus reglamentos*".

Que, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes se constituye mediante resolución del Titular de la Instancia de Gestión Educativa Descentralizada, según corresponda. Se encarga de los procesos administrativos disciplinarios por faltas que ameriten sanción de cese temporal o destitución del profesor, personal jerárquico, director y subdirector de institución educativa, especialistas en educación y profesores que laboran en las áreas de desempeño de formación docente, innovación e investigación de las Direcciones Regionales de Educación, Unidades de Gestión Educativa Local y MINEDU, bajo responsabilidad funcional.

Que, el artículo 95° del Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2013-ED, modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 007-2015-MINEDU publicado el 10 de julio de 2015, establece que: *"La Comisión Permanente o Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes, ejerce con plena autonomía las funciones y atribuciones siguientes: Calificar e investigar las denuncias que le sean remitidas. (...) Emitir Informe Preliminar sobre procedencia o no de instaurar proceso administrativo disciplinario. (...)".*

Que, por su parte a fs. 39 a 40, se adjuntan las entrevistas realizadas a la LIC. YANINA NINOSKA PALACIOS REQUENA, quien rindió su manifestación en calidad de directora encargada de la I.E. JOSE PARDO Y BARREDA del distrito de NEGRITOS, para lo cual se le realizó las siguientes preguntas: Para que diga Usted. ¿Cómo es que usted toma conocimiento de los presuntos hechos de violencia sexual por parte del docente LEWIS NELSON LLACSA GARCIA? Dijo: Tomo conocimiento de estos hechos a partir de una llamada telefónica de la sub directora Prof. Ruby Del Pilar Lazo Ruiz y el envío de las capturas de pantalla sobre un stickers de connotación sexual enviados en las clases de inglés con primer año "b", por parte del docente LEWIS NELSON LLACSA GARCÍA. Dicho stickers fue reenviado por la auxiliar de la institución educativa, señora Diana Iman Asanza (ella es quien le envío a la sub directora). Cuando se estaba registrando la asistencia en el salón del primer año b, entonces la auxiliar le toma captura al stickers y se lo envía a la sub directora, y a su vez la sub directora me lo remite a mi persona. Para que diga ¿Qué pasó posteriormente al envío del stickers en clase? Dijo. El profesor eliminó el stckers, pidió las disculpas del caso a los estudiantes, dijo que lo disculparan que había sido un error de él. Por mi parte inmediatamente lo llamé al profesor y le dije que necesitaba urgente realizar una reunión con él. Posteriormente hicimos la reunión con el profesor y le indiqué que teníamos que hacer también una reunión con los padres de familia. Le pregunté qué había pasado y me dijo que el stickers lo envío por error, que en realidad quería mandar otro stickers y que por confusión envío el estiquer en cuestión. El mismo día hicimos una reunión en la noche con los padres de familia del primer año "b", estuvieron presente además la sub directora, el auxiliar, el profesor LEWIS NELSON LLACSA GARCÍA y mi persona, además también estuvo el tutor del primer

año "b". En la reunión el profesor nuevamente pidió las disculpas del caso a los padres de familia. Los padres de familia volvieron a criticar el contenido del stickers, sin embargo, dijeron que por esta vez comprendían lo sucedido pero que nunca más se vuelva a repetir dicha situación. Para que diga ¿fue separado el docente? Dijo. El profesor renunció a su contrato, nos bloqueó a todos del WhatsApp y ya no he sabido nada de él. El profesor no sabe que el caso está subido a la plataforma del SISEVE. Lo que sucede es que el profesor renunció antes de que se suba a la plataforma antes mencionada. Nunca nos dio pie a notificarlo ni a darle a conocer sobre las acciones del SISEVE.

Ahora bien, respecto del OFICIO N 956-2021-GOB.REG.P-DREP-UGEL.T-D (fs. 42), de fecha 17.12.2021, no se ha tenido respuesta a la fecha por parte de la Comisaría de Negritos, de modo tal que en estricto contamos con la información de los funcionarios, y/o autoridades administrativas de la institución educativa, así como de la UGEL Talara.

Que, el numeral 77.1 del artículo 77° del Reglamento de la Ley 29944 – Ley de Reforma Magisterial, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-3013-ED, establece: ***"Se considera falta a toda acción u omisión, voluntaria o no, que contravenga los deberes señalados en el artículo 40° de la Ley, dando lugar a la aplicación de la sanción administrativa correspondiente"***.

Que, los literales **c), n) y q)** del **artículo 40° de la Ley N° 29944** – Ley de Reforma Magisterial, establece como deberes del profesor: *"***c) *Respetar los derechos de los estudiantes,*** *así como los de los Padres de Familia*, **n) *asegurar sus actividades profesionales se fundamenten en el respeto mutuo, la práctica de los derechos humanos, la Constitución Política del Perú***, la solidaridad, la tolerancia y el desarrollo de una cultura de paz y democracia, y **q) Otros que se desprendan de la presente ley o de otras normas específicas de la materia"**.

Que, del mismo modo, el artículo 43° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial establece que: *"Los profesores que se desempeñan en las áreas señaladas en el artículo 12[1] de la presente ley, que transgredan los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones, incurren en responsabilidad administrativa y son pasibles de sanción según la gravedad de la falta y la jerarquía del servidor o funcionario; las que se aplican con observancia de las garantías constitucionales del debido proceso: Las sanciones pueden ser:*

a) *Amonestación escrita.*

b) *Suspensión en el cargo hasta por treinta (30) días sin goce de remuneraciones.*

c) *Cese temporal en el cargo sin goce de remuneraciones desde treinta y un (31) días hasta doce (12) meses.*

d) *Destitución del servicio. (…)".*

Que, siendo así, de corroborarse los hechos atribuidos al profesor LEWIS NELSON LLACSA GARCIA, por presuntos actos de violencia sexual hacia sus estudiantes del primer año, sección B a través del grupo de WhatsApp que utiliza para interactuar con ellos, le correspondería la aplicación de la sanción administrativa, tipificada en el literal f) del artículo 49°, de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, correspondiéndole la sanción de destitución del servicio prevista en el artículo 43° de

la Ley de Reforma Magisterial, en caso se acredite la responsabilidad administrativa.

Que, de conformidad con lo establecido en el numeral 90.1 del artículo 90 del Reglamento de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, aprobado por Decreto Supremo N° 004- 2013-ED, la investigación de las faltas graves y muy graves que ameritarían sanción de cese temporal o destitución, están a cargo de la Comisión Permanente o Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la Instancia de Gestión Educativa Descentralizada, la que califica las denuncias que les sean remitidas, debiendo derivar a la autoridad competente las que no constituyan falta grave o muy grave, para su evaluación y aplicación de la sanción correspondiente, de ser el caso.

Que, el numeral 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú establece como principio de la función jurisdiccional, la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional; al respecto, el Tribunal Constitucional, en el fundamento 2 de la Sentencia emitida en el expediente N° 02678-2004-AA, ha señalado que estos principios "(...) no solo se limitan a las formalidades propias de un procedimiento judicial, sino que se extiende a los procedimientos administrativos sancionatorios. En efecto, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluido los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos (...)".

Que, asimismo el numeral 1.2, del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004- 2019-JUS, establece lo siguiente: "Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.".

Que, el artículo 100° del Reglamento de la Ley 29944 – Ley de Reforma Magisterial, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2013-ED, establece: "El procesado tiene derecho a presentar el descargo por escrito, el que debe contener la exposición ordenada de los hechos, los fundamentos legales y pruebas que desvirtúen los hechos materia del pliego de cargos o el reconocimiento de los antecedentes que dan lugar al proceso. El término de presentación de absolución de cargos es de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la resolución de instauración de proceso administrativo disciplinario, excepcionalmente cuando exista causa justificada y a petición del interesado se puede prorrogar por cinco (05) días hábiles más".

Que, asimismo, el artículo 101° del citado Reglamento, señala: "Informe oral personal o por apoderado: Antes del pronunciamiento de las Comisiones Permanentes y Comisiones Especiales de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes, el

procesado puede solicitar autorización para hacer un informe oral en forma personal o por medio de apoderado, para lo cual las Comisiones señalan fecha y hora del mismo".

Que, en ese sentido, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes ha logrado establecer que existen indicios razonables de que el **Prof. LEWIS NELSON LLACSA GARCIA, docente de la I.E JOSÉ PARDO Y BARREDA** del distrito de NEGRITOS ha presuntamente incurrido en actos de violencia sexual en agravio de sus estudiantes del primer año sección "b"; transgrediendo presuntamente con su conducta los deberes establecidos en los **literales c) y n) del artículo 40° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial**, que señalan: "Los profesores deben: ***"(...) c) Respetar los derechos de los estudiantes, así como los de los Padres de Familia, n) asegurar sus actividades profesionales se fundamenten en el respeto mutuo, la práctica de los derechos humanos, la Constitución Política del Perú, la solidaridad, la tolerancia y el desarrollo de una cultura de paz y democracia"***, esto es haber inobservado lo dispuesto en el **Art. 56° de la Ley N° 28044, Ley General de Educación** que señala: "El profesor es agente fundamental del proceso educativo y tiene como misión contribuir eficazmente en la formación de los estudiantes en todas las dimensiones del desarrollo humano. Por la naturaleza de su función, la permanencia en la carrera pública docente exige al profesor idoneidad profesional, probada solvencia moral y salud física y mental que no ponga en riesgo la integridad de los estudiantes"; y lo dispuesto en el **artículo 4° de la Ley N° 27337, Ley del Código de los Niños y Adolescentes**, que prescribe: "El niño y el adolescente tiene derecho a que se le respete su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. (...)"; **incurriendo en presuntas faltas administrativas configuradas en el primer párrafo y literales d) y f) del artículo 49° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial**, que establecen: "***Son causales de destitución, la transgresión por acción u omisión, de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, considerados como muy grave. También se consideran faltas o infracciones muy graves, pasibles de destitución los siguientes: (...) d) Incurrir en actos de violencia o causar grave perjuicio contra los derechos fundamentales de los estudiantes (...), f) Realizar (...) actos que atenten contra la integridad, indemnidad y libertad sexual tipificados como delitos en el Código Penal (...)***".

El descargo presentado por el docente procesado deberá ser dirigido al titular de la entidad con atención a la Comisión de Procesos Administrativos correspondiente, quien como órgano colegiado tiene como parte de sus funciones y atribuciones conducir los procesos administrativos disciplinarios en los plazos y términos de ley; evaluar el mérito de los cargos, descargos y pruebas, y emitir el informe final.

Que, estando a lo recomendado por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la UGEL Talara, mediante el INFORME PRELIMINAR N° 01-2022-MINEDU/LMAC-DREP-UGELTALARA-CPPADD de fecha 15 de febrero de 2022, visto en Sesión Ordinaria de la misma fecha;

De conformidad con la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial y su Reglamento aprobado por D.S. N° 004-2013-ED, y en uso de las facultades conferidas por la R.M. N° 215-2015-MINEDU que aprueba el Manual de Operaciones de la DRELM.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- INSTAURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO a la señora **contra el Prof. LEWIS NELSON LLACSA GARCIA, docente de la I.E JOSE PARDO Y BARREDA -NEGRITOS,** conforme a los considerandos de la presente Resolución, por presuntamente haber incurrido faltas administrativas configuradas en el primer párrafo y literales d) y f) del artículo 49° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial.

ARTÍCULO 2°.- ENCARGAR que la Oficina de Trámite Documentario de la Unidad de Gestión Educativa Local de Talara, bajo responsabilidad **NOTIFIQUE** al administrado la presente Resolución así como los demás actuados pertinentes a fin de que un plazo de cinco (05) días hábiles presente su descargo de Ley, con los medios probatorios que consideren conveniente a su defensa.

ARTÍCULO 3°.- REMITIR copia de la presente Resolución al Área de Administración, al Área de Recursos Humanos, y a los Equipos de Escalafón y de Planillas, para los fines pertinentes.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE PIURA
Unidad de Gestión Educativa Local Talara
Lic. Giovana Milagros Panta Panta
Directora del Programa Sectorial III
UGEL TALARA

GMPP/D.UGEL-T
JGC//DSA.II-UPDI
CORV/DSA.II-UA
MAA/J.AL
SJVC/J.PER